(1********).**
VS.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.

RECURSO DE REVISIÓN: 292/2020

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el periódico oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Subdirector General	Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa.

1. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la parte actora solicitó ante el ISSSTECALI, la devolución de las cuotas que contribuyó al fondo de pensiones posteriores al haber cumplido los treinta años para jubilarse, así como la devolución de la diferencia de las cuotas

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que se le descontaron por concepto de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.

2. El doce de noviembre dos mil veinte, el Subdirector General emitió oficio (2**********), en el que negó la solicitud relatada en el punto anterior, al considerar que las retenciones y descuentos efectuados fueron mientras la parte actora era trabajador activo y por tanto, estaba vigente su relación laboral, por lo que carecía de derecho para reclamar la devolución de las prestaciones reclamadas.

Antecedentes en primera instancia.

3. El ocho de diciembre de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del Subdirector General, señalando como acto impugnado el oficio relatado en el punto anterior, acordándose su admisión el nueve de diciembre siguiente.

4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Juzgado dictó sentencia definitiva, donde declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, por considerar que el Subdirector General era incompetente para pronunciarse sobre la procedencia de la devolución de las cantidades que solicitó la parte actora.

5. Asimismo, condenó al referido Subdirector a que turnará el escrito de solicitud del demandante a la Junta Directiva de ISSSTECALI para que determine lo que en derecho procediera.

Antecedentes en segunda instancia.

6. El cuatro y doce de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad demanda y la parte actora, respectivamente, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismos que fueron admitidos el veintisiete de abril siguiente.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada -como ponente-.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

II. C O N S I D E R A N D O S:

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer de los recursos de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **PROCEDENCIA.** Los recursos de revisión promovidos por las partes recurrentes son procedentes, pues se interpusieron contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por las partes recurrentes, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

13. Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 2/2024 emanada de este Pleno, misma que se transcribe a continuación:

TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.
Precedentes
Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: Ileana Ibarra Solórzano. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada. Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: Patricia Manuela González Navarro. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.
Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: Marisela González García. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de revisión de la autoridad demandada.

14. Por cuestión de técnica resolutiva se procede a analizar en primer término el recurso de revisión de la autoridad demandada, pues plantea la improcedencia del juicio, lo que constituye una cuestión de orden público e interés social.

VERSIÓN PÚBLICA

Argumentos de agravio.

15. La autoridad demandada en su único agravio, sostiene, en esencia, que la sentencia transgrede el artículo 82 de la Ley del Tribunal, toda vez que el Juzgado omitió analizar y pronunciarse sobre la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracciones IX, en relación con el artículo 22, todos de la citada Ley, atinente a que el acto impugnado no es definitivo.

16. Lo anterior, ya que el Juzgado omitió analizar la naturaleza del oficio impugnado, confundiéndolo con una resolución definitiva, sin motivar y fundamentar debidamente porqué determinó darle la calidad de resolución definitiva a un oficio de trámite en el que se proporcionó información al demandante.

17. Ahora, no pasa desapercibido que la autoridad recurrente en su agravio plantea una causal de improcedencia novedosa, atinente a que el oficio impugnado no es un acto definitivo; cuestión que no fue planteada en su escrito de contestación de demanda.

18. De manera que, en primer lugar, se debe analizar si este Pleno puede posicionarse respecto a un argumento novedoso tratándose de causales de improcedencia. Ese análisis puede dilucidarse a través del siguiente cuestionamiento:

Problema jurídico a resolver

- **¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación?**

Criterio

19. Sí, se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión no obstante que no se planteó en el escrito de contestación de demanda.

Justificación

20. Este Tribunal en Pleno, al resolver el recurso de revisión 5/2020, determinó que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes; no está a su disposición, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto al ser de orden público e interés general, toda vez que la intención del legislador es que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

21. Así, en esa misma lógica, el artículo 54 en su último párrafo, dispone que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio;

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

por su parte, el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, estipula que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; los cuales son del tenor siguiente:

> "***ARTÍCULO 54.*** *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
> *(…)*
> *La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."*

> "***ARTÍCULO 55.*** *Procede el sobreseimiento del juicio:*
> *(…)*
> *II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
> *(…)"*

22. Como puede apreciarse de los preceptos transcritos, el legislador no circunscribió el estudio de la procedencia del juicio ni el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, tampoco estableció que solo los órganos de primera instancia podrían dictar el sobreseimiento, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal; se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés era impedir el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello.

23. Así, a partir de la interpretación literal y sistemática de esos preceptos legales y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", se tiene que, al igual que los órganos de primera instancia, el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes, puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio, incluso en segunda instancia.

24. Aceptar lo contrario, implicaría la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho presupuestos procesales; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador en los artículos 54, último párrafo, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

25. Razonado lo anterior, corresponde analizar el agravio objeto de estudio, en el cual, como se expuso, la recurrente sostiene que el Juzgado omitió analizar la causal de improcedencia correspondiente a que el acto impugnado no es de carácter definitivo, sino meramente informativo, al no resolver sobre la solicitud planteada por la parte actora.

Punto jurídico a resolver.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

26. Conforme a la reseña anterior, se tiene que el punto jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva a partir de la siguiente interrogante:

- **¿El oficio (2**********) emitido por el Subdirector General, es un acto que reviste el carácter de definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo?**

Criterio.

27. La causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada es **infundada**. El acto impugnado en el juicio sí tiene el carácter de definitivo y, por lo tanto, es susceptible de impugnarse ante este Tribunal.

Justificación.

28. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28, 29 y 30 de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos, aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

29. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. X/2003, de subsecuente inserción, precisó que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, ya sea como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento o como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad.

> ***TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.***
> *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o*

VERSIÓN PÚBLICA

la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

30. Por su parte, José Roberto Dromi, en su obra "El Acto Administrativo", publicada por el Instituto de Estudios de Administración Local (1985) a página 27, sostiene: "*El acto administrativo definitivo o decisión definitiva es el que resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada y el que, siendo de trámite, impide totalmente la continuación de la reclamación interpuesta. Este último es asimilado a la decisión de fondo y se le confiere definitividad procesal*".

31. Hechas las precisiones anteriores, en el caso concreto, la resolución impugnada en el presente juicio consistió en el oficio (2**********) Subdirector General tuvo por improcedente la solicitud planteada por la parte actora.

32. La autoridad demandada determinó improcedente dicha solicitud, bajo el argumento de que el referido descuento se encuentra debidamente fundamentado en la Ley del ISSSTECALI.

33. Conforme a lo hasta aquí expuesto, el oficio impugnado por el demandante, contrario al sentir de la autoridad recurrente, es una resolución que reviste el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal, al constituir una resolución administrativa que externa la voluntad definitiva de la autoridad en relación con la solicitud presentada por la actora, poniendo fin al procedimiento.

34. Esto, en razón de que, en dicho oficio se determina por la Subdirección General de manera definitiva respecto de la solicitud efectuada por la demandante en relación con el cese de los descuentos por concepto de reserva técnica a su pensión y la devolución de éstos, al determinar improcedente dicha solicitud,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

señalando que dichos descuentos se encuentran debidamente fundamentados en la Ley de ISSSTECALI, vigente al momento en que se le otorgó su pensión por jubilación.

35. De ahí que no le asista la razón a la recurrente respecto a que el oficio impugnado es meramente informativo, pues al haberse declarado improcedente la solicitud de la actora en dicho oficio, es claro que la autoridad negó el derecho a lo solicitado por el particular, resolviendo sobre el fondo de la cuestión planteada y poniendo fin al procedimiento.

Recurso de revisión de la parte actora.

36. Ante lo inoperante de los agravios hechos valer por la autoridad demandada en su recurso de revisión, se procede al examen de los agravios planteados por la parte actora en su recurso de revisión.

Contextualización y argumentos de agravio:

37. Como antes se reseñó, la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en oficio (2**********), emitida por el Subdirector General.

38. En dicha resolución, la autoridad, negó al actor la devolución de las cuotas que contribuyó al fondo de pensiones posteriores a haber cumplido los treinta años para jubilarse, así como la devolución de la diferencia de las cuotas que se le descontaron por concepto de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.

39. En la sentencia recurrida, el Juzgado, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, hizo valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción I del precepto legal en mención, al considerar que el oficio impugnado fue emitido por autoridad incompetente.

40. Lo anterior, toda vez que no existe facultad o atribución expresa a favor del Subdirector General para pronunciarse sobre la procedencia de la devolución de cuotas solicitadas por la parte actora, toda vez que tal facultad le corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del citado Instituto, de conformidad con los artículos 113, fracciones III y IV, de la Ley del ISSSTECALI.

41. En su recurso, la parte actora hace valer en sus agravios en esencia, lo siguiente:

> I. Que sin ningún precepto legal o razonamiento jurídico que lo ampare, el Juzgado determinó la nulidad de la resolución impugnada por incompetencia de la autoridad demandada, lo cual es incongruente con la litis, ya que como se desprende de una lectura integral del escrito de inicial de demanda, el reclamo es la devolución del pago

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de lo indebido, consistente en los descuentos efectuados al actor de cuotas al fondo de pensiones y jubilaciones, así como seguro de enfermedades no profesionales y servicio médico, lo cual no fue analizado en la sentencia.

II. Que el Juzgado omitió estudiar el fondo del asunto, en contravención a los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, acceso a la justicia, a la seguridad social, así como de los derechos que goza como persona de tercera edad y pensionada, dado que debió pronunciarse sobre el derecho que tiene el actor a la devolución de lo peticionado ante el ISSSTECALI.

III. Que contrario a lo resuelto por el Juzgado, el Subdirector General sí tiene atribuciones para resolver sobre la petición del actor.

IV. Que se omitió analizar que el proceso administrativo interno que debe llevar a cabo ISSSTECALI a efecto de dar respuesta a la petición efectuada por el actor, lleva concatenadas actuaciones en conjunto de diversos departamentos, razón por la cual al haber presentado la solicitud los actores ante dicho Instituto, tiene como consecuencia el hacerse del conocimiento de la totalidad de departamentos del ISSSTECALI, ya que dichos entes se encuentran coordinados y sistematizados entre sí, actuando como un todo para efectos de garantizar el cumplimiento de sus fines.

V. Que es aplicable la tesis de rubro: *"DELEGACIONES ESTATALES DEL ISSSTE. COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS TIENEN COMPETENCIA PARA ATENDER UN ERROR DE CAPTURA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN ELEGIDO POR EL TRABAJADOR Y SU OMISIÓN DE PROCURAR CORREGIRLO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y UNIDAD RECONOCIDOS POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."*, de la cual se deduce que la totalidad de los entes que conforman al ISSSTECALI, se encuentran coordinados y sistematizados entre sí, actuando como un todo para efectos de garantizar el cumplimiento de sus fines, por lo que debió determinarse que el Subdirector General es autoridad competente para resolver sobre la petición del actor y con ello, garantizar el acceso a la justicia del demandante.

VI. Que el Juzgador omitió analizar que al ser el aludido Subdirector quien en términos del artículo 59 del Reglamento Interno de ISSSTECALI cuenta con facultades para el otorgamiento de las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales y vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación y vigencia de los derechos para los trabajadores, pensionistas y derechohabientes, esta autoridad tiene facultad para pronunciarse sobre la petición efectuada, aunado a que, en ningún momento se desprende que dicho Instituto haya realizado manifestación expresa dentro del procedimiento en cuanto a que es la Junta Directiva a quien le corresponde pronunciarse sobre la petición planteada; por lo que, en todo caso, el juzgador debió determinar que la autoridad demandada si es competente, siendo esta la que tiene pleno conocimiento de su Ley, reglamentos y manuales, comunicó la solicitud efectuada por el actor a todas y cada

VERSIÓN PÚBLICA

una de las áreas administrativas que dentro de dicho Instituto debieron conocer.

VII. Que conforme a lo dispuesto en los capítulos denominados *"PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN AL DERECHOHABIENTE" y "PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA DEVOLUCIÓN POR DESCUENTO INDEBIDO DE PRÉSTAMO"*, del Manual General de Procedimientos de ISSSTECALI, se deduce que el Subdirector General cuenta con facultades para analizar la solicitud del actor y dar seguimiento al trámite, por lo que la referida autoridad si es competente para dar respuesta a la solicitud planteada por el actor.

Problemas jurídicos a resolver.

42. Conforme a los agravios de la parte actora, los puntos jurídicos a resolver pueden ponerse en perspectiva a partir de las siguientes interrogantes:

- **¿El Juzgado podía hacer valer la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, aun y cuando ésta no fue hecha valer por el demandante?**

- **¿El Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI es competente para resolver sobre la devolución de las cuotas solicitadas por la parte actora?**

- **De no ser así, ¿El Juzgado podía pronunciarse sobre el derecho que tiene el actor a la devolución de lo peticionado ante el ISSSTECALI?**

Criterio.

43. Los argumentos de agravio son **infundados**. El Juzgado sí podía hacer valer una causal de nulidad de oficio, aun y cuando ésta no se advirtiera de la causa de pedir del demandante.

44. Asimismo, el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI carece de facultades para resolver sobre la devolución de las cuotas solicitadas por la parte actora en su solicitud; por tanto, la declaratoria de nulidad por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, impide al Juzgado pronunciarse sobre el problema de fondo.

Justificación.

¿El Juzgado podía hacer valer la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, aun y cuando ésta no fue hecha valer por el demandante?

45. El artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, prevé que el Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, cualquiera

VERSIÓN PÚBLICA

de las causales de nulidad previstas si estima que ha quedado acreditada su existencia en autos, aunque ésta no hubiera sido invocada por el actor.

46. Del contenido del precepto legal, no se advierte que el Tribunal esté impedido a declarar la actualización de una causal de nulidad oficiosamente si ésta no se infiere de la causa del pedir de la parte actora, sino que por el contrario, aun y cuando no haya sido invocada por el demandante, de manera expresa o implícitamente, el Tribunal puede hacerla valer por su sola existencia acreditada en autos.

47. De manera que, aunque el demandante no haya expresado en sus motivos de inconformidad la incompetencia del Subdirector General para emitir el oficio impugnado, sí era procedente que el Juzgado la invocara.

48. Apoya a la afirmación anterior la tesis relevante 5/2024 emanada de este Pleno, aplicable por analogía al presente asunto; misma que es del tenor siguiente:

> **"CAUSALES DE NULIDAD. LOS ÓRGANOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUEDEN HACERLAS VALER DE OFICIO, SI DE AUTOS SE ACREDITA SU EXISTENCIA, AUNQUE NO SE RELACIONE O VINCULE CON ALGUNO DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE EFECTÚEN LAS PARTES EN EL JUICIO (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)**.
> **Hechos:** En un juicio contencioso administrativo, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado al considerar que de autos se acreditaba una causal de nulidad que no fue planteada por la parte actora. En contra de esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, expresando como agravio que la Sala violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, debido a que de oficio declaró la nulidad del acto impugnado, con sustento en razonamientos que la parte actora no planteó en el juicio, pues consideraba que, si bien es cierto, las Salas pueden analizar de oficio causales de nulidad, únicamente lo pueden efectuar en relación a los planteamientos que hagan las partes.
>
> **Criterio:** Los órganos de primera instancia del Tribunal pueden hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad, cuya existencia se acredite en autos, aunque no se relacione o vincule con alguno de los planteamientos que efectúen las partes en el juicio.
>
> **Justificación:** El artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California dispone lo siguiente: "El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor". A partir de la interpretación literal de dicho precepto, se obtiene que las Salas están facultadas para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que estimen actualizada, aunque no haya sido planteada expresamente por la parte actora. El único límite para el ejercicio de esa potestad es que esa causal se encuentre acreditada en autos. Por tanto, la atribución prevista en la disposición jurídica en comento no está condicionada a que la causal de nulidad se relacione o vincule con alguno de los planteamientos que efectúen las partes en el juicio. Como se aprecia de su lectura, el legislador ha querido que el ejercicio de esa potestad se efectué aun cuando la causal no se haya invocado expresamente por el actor. Adicionalmente, se tiene que este criterio coincide con el sostenido por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis XV.4o.26 A de rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD

VERSIÓN PÚBLICA

49. Asimismo, contrario a lo que sostiene la recurrente, se advierte que el Juzgado si precisó los fundamentos y motivos por los que aplicó de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal, con fundamento en el último párrafo del precepto legal en cita, ante la incompetencia del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI para dictar la resolución impugnada.

¿El Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI es competente para resolver sobre la devolución de las cuotas solicitadas por la parte actora?

50. Como se adelantó, este Pleno comparte lo resuelto por el Juzgado, respecto a que el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI carece de facultades para resolver sobre la devolución de las cuotas solicitadas por la parte actora en su escrito.

51. En efecto, tal como lo sostuvo el Juzgado, de los artículos invocados por el citado Subdirector en la resolución impugnada[1], así como de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 59, 60 62, 63, 64, 66, 67, 69, 70 y 118 del Reglamento Interno de ISSSTECALI, que prevén el ámbito competencial de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI, no existe facultad o atribución expresa a favor de dicha autoridad para pronunciarse sobre la procedencia de la devolución de cuotas solicitada por la actora en su petición presentada ante el instituto asegurador.

52. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley de ISSSTECALI, la Junta Directiva es el órgano al que corresponde dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, por lo que esta autoridad es la competente para pronunciarse respecto a lo solicitado por la demandante en su escrito.

53. Ahora bien, la recurrente refiere que conforme al artículo 59 del Reglamento Interno del ISSSTECALI[2], el Subdirector General cuenta con

---

[1] Artículos 120 de la Ley de ISSSTECALI, 20, 22 y 59 del Reglamento Interno del ISSSTECALI.

[2] "Artículo 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones.

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones Económicas y Sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;
(…)"

VERSIÓN PÚBLICA

facultades para dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales, así como vigilar la aplicación de la normatividad aplicable en materia de afiliación y vigencia de los derechos para los trabajadores, pensionistas y derechohabientes, por lo que dicha autoridad tiene facultad para pronunciarse sobre la petición efectuada.

54. Argumento que resulta infundado, toda vez que de las atribuciones en comento no se advierte que otorguen al Subdirector General la facultad de resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la devolución de las cuotas solicitadas por la parte actora en su solicitud, lo cual, se reitera, esa atribución corresponde a la Junta Directiva de ISSSTECALI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley de ISSSTECALI.

55. Asimismo, es infundado que conforme a lo dispuesto en los capítulos denominados "PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN AL DERECHOHABIENTE" y "PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA DEVOLUCIÓN POR DESCUENTO INDEBIDO DE PRÉSTAMO", del Manual General de Procedimientos de ISSSTECALI, se deduce que el Subdirector General es competente para dar respuesta a la solicitud planteada por el actor.

56. Esto, porque el primero de los procedimientos en mención, tiene como finalidad atender y dar seguimiento hasta su resolución a las quejas, solicitudes, sugerencias y felicitaciones, con respecto al servicio que se brinda a los usuarios en las diferentes unidades médicas y administrativas del ISSSTECALI[3].

57. Mientras que el segundo de los procedimientos antes señalados, regula el procedimiento para devolver a los asegurados los descuentos que se cobraron indebidamente por concepto de préstamo solicitado[4].

58. Procedimientos que no guardan relación con la solicitud planteada por el demandante, atinente a la devolución de las cuotas que contribuyó al fondo de pensiones posteriores a haber cumplido los treinta años para jubilarse, así como la devolución de la diferencia de las cuotas que se le descontaron por concepto de reserva técnica y seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, debido a la dilación en pensionarlo en los plazos y términos previstos en la ley.

---

[3] Así se advierte del apartado denominado "OBJETIVO", que establece:

"Objetivo: Atender y dar seguimiento hasta su resolución a las quejas, solicitudes, sugerencias y felicitaciones, con respecto al servicio que se brinda a los usuarios en las diferentes unidades médicas y administrativas del ISSSTECALI."

[4] Así se advierte de los apartados denominados "DESCRIPCIÓN" y "OBJETIVO", que establecen:

"Descripción: Realizar la gestión necesaria para entregar al asegurado los descuentos por préstamos en demasía efectuados por la Organismo Patronal Incorporado.

Objetivo: Devolver a los asegurados los descuentos que se cobraron indebidamente por concepto de préstamo solicitado."

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

59. Además, del contenido de los citados procedimientos, tampoco se advierte que exista una norma que faculte al Subdirector General para resolver dicha solicitud.

60. Por otra parte, también resulta infundado el argumento de la recurrente en el sentido de que el Subdirector General si tiene facultades para resolver la solicitud del actor, dado que el proceso administrativo interno que debe llevar a cabo el ISSSTECALI a efecto de dar respuesta a la petición efectuada por el actor, lleva actuaciones de diversos departamentos concatenadas en conjunto, quienes se encuentran coordinados y sistematizados entre sí, actuando como un todo para efectos de garantizar el cumplimiento de sus fines.

61. Lo anterior, porque con independencia de que intervengan diversas autoridades en el procedimiento administrativo y que las diversas unidades del ISSSTECALI se encuentren coordinadas y sistematizadas entre sí, esto no implica que tengan atribuciones para resolver la solicitud de la parte actora, si no hay una norma que expresamente les faculte para ejercer tal atribución.

62. En efecto, no debe perderse de vista que conforme el principio de legalidad, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

63. Dicho principio se encuentra inmerso en el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California[5], que establece que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

64. Por tanto, si no hay una norma que faculte al Subdirector General para resolver respecto la devolución de las cuotas solicitadas por la parte actora, aceptar lo contrario, atentaría contra el principio legalidad, conforme el cual las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les faculta.

65. Asimismo, este Pleno considera que resulta inaplicable al caso la tesis citada por la recurrente para sostener su postura, la cual lleva el rubro: ***"DELEGACIONES ESTATALES DEL ISSSTE. COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS TIENEN COMPETENCIA PARA ATENDER UN ERROR DE CAPTURA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN ELEGIDO POR EL TRABAJADOR Y SU OMISIÓN DE PROCURAR CORREGIRLO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS DE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y UNIDAD RECONOCIDOS POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."***, al no guardar relación con el presente caso, toda vez que en dicha tesis se determinó que las delegaciones estatales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

[5] "**ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.
(…)"

VERSIÓN PÚBLICA

Trabajadores del Estado tienen competencia para atender un error de captura del régimen de pensión elegido por el trabajador.

66. Conforme a lo hasta aquí expuesto, no le asiste la razón a la recurrente al afirmar que el Subdirector General es competente para resolver la solicitud que planteó ante el Instituto.

Ante la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada ¿El Juzgado podía pronunciarse sobre el derecho que tiene el actor a la devolución de lo peticionado ante el ISSSTECALI?

67. Como se anticipó, al haberse emitido la resolución impugnada por autoridad incompetente, con independencia de que el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI no se haya declarado como tal, de conformidad con la fracción I, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, es nula; motivo por el cual el Juzgado estaba impedido para analizar las diversas cuestiones de fondo hechas valer por la parte actora en su demanda, pues no puede anularse por diversos motivos, un acto legalmente invalido por provenir de autoridad incompetente para emitirlo.

68. Aunado a lo anterior, este Tribunal carece de facultades para sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que competen a la Junta Directiva, ya que, como se expuso previamente, esta autoridad es la que conforme a la normatividad aplicable se encuentra facultada para pronunciarse respecto de la solicitud de la parte actora, por lo que, será hasta en tanto la autoridad competente emita respuesta a la petición del actor, que este Tribunal se encontrará en aptitud de analizar la legalidad de dicho pronunciamiento, en el supuesto de que la actora estime que dicha respuesta lesiona su interés jurídico.

69. Son ilustrativas al respecto, en lo conducente, por las razones que las integran, las tesis 2a./J. 9/2011 y 2a. XIX/2009, ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se

VERSIÓN PÚBLICA

demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, **significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.**

Registro digital: 161237; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 9/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 352; Tipo: Jurisprudencia.

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DEL ACTO RECLAMADO. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE LA DECLARA NO FACULTAN AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A RESOLVER EL PROBLEMA DE FONDO DEL JUICIO DE NULIDAD. Si en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional contra la resolución dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en un juicio de nulidad, **al considerar inconstitucionales los preceptos legales en los que fundó su competencia la autoridad administrativa emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad, determinándose la inexistencia jurídica de esas disposiciones así como de las autoridades ahí comprendidas, los efectos de la protección no implican que la Sala fiscal emita un nuevo fallo resolviendo el problema de fondo de la controversia**, pues la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo lo faculta para que en caso de contar con los elementos suficientes, analice la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, en la parte que no satisfizo los intereses del demandante, **siempre que provengan de autoridad legalmente competente, pero no lo autoriza a sustituirse en las funciones propias de la autoridad administrativa.**

Registro digital: 167705; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. XIX/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 471; Tipo: Aislada.

70. Resultar pertinente transcribir las siguientes consideraciones de la ejecutoria de la Queja 32/2008 de la que derivó el criterio 2a. XIX/2009 antes reproducido (énfasis añadido):

*"De esta manera, resulta incuestionable que en el presente caso, la declaratoria de invalidez de la resolución reclamada en el juicio contencioso administrativo, por haber sido dictada por una autoridad jurídicamente inexistente, que fue la misma que tramitó los procedimientos administrativos que dieron origen a ese fallo, satisfacían la pretensión de la parte actora en el juicio de nulidad; por tanto, evidentemente la Sala responsable no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse en relación con el problema de fondo, máxime si se tiene en cuenta que el estudio que llevó a cabo valorando las pruebas aportadas por las sociedades ********** y **********, concluyó en el sentido de declarar la nulidad del registro marcario **********, propiedad de la primera, decisión que por lógica, no cumple en modo alguno con sus intereses.*

Además, es conveniente precisar que la facultad de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TE JA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre que cuente con los elementos necesarios para hacerlo, dependerá siempre, ***de que la resolución haya sido dictada por una autoridad administrativa competente para hacerlo, y no como en el presente asunto, por una autoridad no sólo incompetente legalmente, sino jurídicamente inexistente, pues lo que analice la Sala responsable en esta hipótesis, sería nulo de pleno derecho.***

*Consecuentemente, la denominada sustitución por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, que en realidad no es tal, sino sólo la facultad del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa de estudiar la legalidad de un fallo en la parte que no satisfizo la pretensión del demandante, en caso de contar con los elementos suficientes; aquí no operaba, por tanto, debe declararse que la responsable se excedió en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo al haberse pronunciado respecto de la nulidad del registro marcario **********, propiedad de **********,* ***ya que las facultades de mérito no podían incluir la sustitución en las que son propias e inherentes de una autoridad administrativa****.*

A manera ejemplificativa, puede pensarse en una resolución pronunciada por una autoridad dependiente de la Secretaría de Turismo, que diera lugar a un juicio de nulidad que culminara en el sentido de que la Secretaría competente para conocer del asunto de origen era la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que por ello, fuera evidente la obligación de anular el acto dictado por la Secretaría de Turismo debido a su incompetencia legal. En este supuesto, sería un absurdo pensar que la Sala fiscal esté facultada para sustituirse a una autoridad incompetente, y resolver el fondo de la controversia natural.*"***

71. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno que la recurrente plantea que el Juzgado debió estudiar el fondo del asunto y determinar que el Subdirector General es competente para resolver su solicitud, conforme al principio pro persona y los derechos humanos de tutela jurisdiccional efectiva, acceso a la justicia, a la seguridad social, así como de los derechos que goza como persona de tercera edad y pensionada, consagrados en los artículos 17 y 123 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Protocolo de San Salvador, 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y 8, fracción XI, de la Ley de los Derechos, Protección e Integración de la Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California.

72. En relación con esto, la Corte y los Tribunales Federales han señalado[6] que del principio pro persona no deriva necesariamente que

[6] **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Registro digital: 2004748; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906; Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas; asimismo, que el derecho de acceso a la justicia no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

73. En virtud de lo anterior, es de concluirse que, tal como lo sostuvo el Juzgado en su sentencia, al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en la fracción I, del artículo 83 de la Ley del Tribunal, por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, resultaba improcedente analizar en la presente controversia cuestiones de fondo, como es el analizar si la parte actora demostró tener derecho a lo peticionado ante la autoridad mediante su solicitud.

74. En las relatadas condiciones, ante lo inoperantes de los argumentos de agravio hechos valer por las partes recurrentes, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el siete de marzo de dos mil veinticuatro en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

Registro digital: 162163; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: XXXI.4 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1105; Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada –como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/EAM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 6, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 292/2020 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.